

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RESPECTO DE LAS QUEJAS QUE SE PRESENTEN EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. Con fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.
- III. Con fecha 26 veintiséis de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, como lo son el 26 en su fracción I; 30 en su párrafo segundo; 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero; 40, 47 en sus fracciones II y IV, 48, 57 en sus fracciones XXXIV y XXXVI; 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI; 90 en su párrafo primero; 114 en su fracción I; 117 en sus fracciones I y II; y 118 en sus fracciones II, III, y IV, párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II, párrafo segundo; 47 las fracciones VI y VII párrafo último; y 118 fracciones V, y VI, y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último de la citada Constitución Política.
- IV. Con fecha 30 treinta de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se emitió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- V. Con fecha 26 de diciembre de 2014, se aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

TERCERO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

CUARTO. Que el artículo 6°fracción IV de la Ley Electoral del Estado, dispone que se entiende por agrupaciones políticas estatales, las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una.

QUINTO. Que el artículo 212 de la Ley Electoral del Estado, señala que las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la citada Ley y Reglamento del Procedimiento Administrativo.

SEXTO. Que el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo integrará las Comisiones Temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral. Así mismo contará con Comisiones Permanentes como son: I. Fiscalización, II. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política; III. Organización Electoral; IV. Prerrogativas y Partidos Políticos; V.

Administración, y VI. Quejas y Denuncias, las cuales deberán de estar integradas exclusivamente por Consejeros Electorales, quienes actuaran por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

SÉPTIMO. Que el artículo 67, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, señala que para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá dentro de sus atribuciones la de vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y de más sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por la ley en la materia, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la misma.

OCTAVO. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

NOVENO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 67, fracción XII de la Ley Electoral del Estado, la Unidad tiene la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de financiamiento.

DÉCIMO. Que en referencia al transitorio sexto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 26 de diciembre de 2014, se instruyó a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un término de 30 días a partir de la publicación del citado Reglamento, presentara ante el Pleno el presente Proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de financiamiento.

DÉCIMO PRIMERO. Que en el plazo conferido y con fundamento en la normatividad antes señalada, y con el objeto de establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como regular el procedimiento de liquidación de las mismas, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expide el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
RESPECTO DE LAS QUEJAS QUE SE PRESENTEN EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO
DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.**

**TÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como regular el procedimiento de liquidación de las mismas.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) Agrupación Política: la Agrupación Política Estatal;

b) Comisión: la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

c) Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

d) Denunciado: Agrupación Política que se señale como probable responsable de una o varias omisiones a la Ley.

e) Dictamen: Dictamen referente al resultado obtenido de la revisión contable aplicada a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales.

f) Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;

g) Ley General: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

h) Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hace del conocimiento al Consejo de presuntos hechos violatorios a la normatividad electoral;

i) Quejoso o denunciante: Sujeto que presenta la queja;

j) Pleno: el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

k) Reglamento: el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales;

l) Reglamento del Procedimiento Administrativo: Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales;

m) Reglamento de Comisiones: el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

n) Secretario: el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

ñ) Sujetos obligados: Agrupaciones Políticas Estatales; y

o) Unidad: la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 3. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente lo no previsto en este Reglamento del Procedimiento Administrativo, la Ley de Justicia Electoral del Estado y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento del Procedimiento Administrativo, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley y en su caso a los acuerdos que emita el Pleno.

TÍTULO SEGUNDO DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES DETERMINADAS EN EL DICTAMEN

Artículo 5. Para la imposición de sanciones se estará a lo establecido en el artículo 67, fracción VIII de la Ley, en relación con los artículos 97 y 105 del Reglamento que determinan que el Dictamen emitido por la Unidad, debe cumplir con los siguientes supuestos:

- I. Que las infracciones deriven de las irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos;
- II. Que en el Dictamen conste que a la Agrupación Política se le haya hecho valer el derecho de audiencia derivado del proceso de fiscalización a que fue sujeta, previo a la presentación y aprobación del Dictamen, mediante la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos contra los obtenidos y/o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización, prevista en el artículo 68 de la Ley;

Artículo 6. Las multas o sanciones determinadas en el Dictamen se impondrán conforme a lo establecido en el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias de la contravención a la norma:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. El dolo o culpa en su responsabilidad;
- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I COMPETENCIA

Artículo 7. La Comisión es el órgano encargado de supervisar de manera permanente la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y revisar los proyectos de resolución que le presente la Unidad con la finalidad de turnarlos al Pleno para su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, fracción III de la Ley Electoral del Estado.

Artículo 8. La Unidad es el órgano responsable de tramitar y sustanciar los procedimientos en materia de fiscalización para formular los proyectos de resolución que presente a la Comisión y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 67, fracción XIII de la Ley Electoral.

Artículo 9. De advertirse una posible violación a disposiciones jurídicas que no se

encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad deberá hacer del conocimiento a las autoridades competentes dicha situación o, en su caso, se ordenará una vista a través de la resolución respectiva que apruebe el Pleno.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 10. La notificación es el acto procesal, mediante el cual se hace del conocimiento del interesado, el contenido de una diligencia, acto o resolución emitidos dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Artículo 11. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados y domingos, los no laborables en términos de Ley y aquéllos en los que no haya actividad en el Consejo; y por horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles.

Artículo 12. Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles, y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Artículo 13. Por regla general la notificación se desarrolla en un acto y por tanto se entenderá efectuada en la fecha asentada en el acta correspondiente.

Artículo 14. Las notificaciones se harán:

- I. Personal, cuando se trate de la primera diligencia, en caso de emplazamiento, las que impliquen un acto de autoridad que admita un medio de impugnación y aquellas que determine necesario la Comisión para la eficacia del acto;
- II. Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento del Procedimiento Administrativo;
- III. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio de la agrupación o representante legal;
- IV. Por correo, las notificaciones se harán en pieza certificada agregándose al sobre el acuse de recibo postal, exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios, y a juicio de la Unidad, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o su acuse de recibido.
Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar en los estrados; y
- V. Por comparecencia, cuando el interesado, representante o autorizado acuda a

notificarse directamente ante el órgano que corresponda. En este caso, se asentará razón en autos y se agregará copia simple de la identificación oficial del compareciente.

Artículo 15. Los plazos se contarán de momento a momento y, en los casos en que los señalamientos se realicen por días, se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 16. La cédula de notificación personal deberá contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica, señalando datos de identificación del expediente en que se actúa;
- II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;
- III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si dicha persona se negare a firmar, o a recibir la notificación, se asentará razón indicando los motivos por los que se negó a hacerlo;
- IV. Datos de identificación y firma del actuario o notificador;
- V. Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado;
- VI. Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar;
- VII. Fundamentación y motivación;
- VIII. Extracto del documento que se notifica; y
- IX. Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.

Artículo 17. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

Artículo 18. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

Artículo 19. El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.

Artículo 20. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales, con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la resolución correspondiente, y asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

Artículo 21. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada y se llevarán a cabo en el domicilio que se señale para tal efecto.

- I. Si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto;
- II. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados;
- III. En todos los casos, al realizar una notificación personal se dejará en el expediente la cédula respectiva, copia del auto y de la resolución correspondiente, asentando la razón de la diligencia; y
- IV. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la cabecera municipal en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados.

Artículo 22. Los estrados son los lugares públicos destinados para tal fin en las oficinas de los órganos electorales del Consejo Estatal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los interesados así como de los autos, acuerdos y resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de cuarenta y ocho horas, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, copias de los escritos, de las diligencias, acuerdos y resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos se tendrá como fecha de notificación, la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 23. Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

CAPÍTULO III DE LAS PRUEBAS

Artículo 24. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 25. La Unidad, la Comisión de Fiscalización y el Pleno del Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

Artículo 26. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes:

- I. Documental pública;
- II. Documental privada;
- III. Técnicas;
- IV. Reconocimientos o inspección ocular;
- V. Pericial;
- VI. Presuncional legal y humana;
- VII. Instrumental de actuaciones;

Artículo 27. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes:

- I. Los documentos expedidos por las autoridades de los órganos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales, municipales, u órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades;
- II. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas; y
- III. Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

Artículo 28. Serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 29. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público que las

haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho.

Artículo 30. La Unidad se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo. Para ello, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares y pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos que permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Artículo 31. Son pruebas periciales las consideradas como el dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte y tendrán lugar siempre que para el examen de hechos, objetos o documentos, se requieran conocimientos especiales.

Artículo 32. La Unidad valorará la pertinencia de realizar las pruebas periciales para el caso en específico, en su caso dará vista a la Comisión, para que esta determine si procede nombrar un perito en cualquier procedimiento que así lo amerite.

Artículo 33. El nombramiento del perito se hará constar mediante Acuerdo en el que se precise el tipo de prueba pericial, nombre y datos del perito; así como la pretensión de la misma.

Artículo 34. Para la designación de peritos, la Unidad utilizará la lista de las personas que pueden fungir como peritos de acuerdo con el Registro Estatal de Peritos.

Artículo 35. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad.

Artículo 36. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 37. Reconocimiento o inspección ocular será realizada por el Secretario Ejecutivo o en su caso a quien el delegue la fe pública propia de la función de oficialía electoral, lo anterior para constatar la existencia de los hechos investigados, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, lo que se asentará en acta que detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Los medios utilizados para cerciorarse que efectivamente se constituyó en los lugares que debía hacerlo;
- II. Expresar detalladamente lo observado con relación a los hechos sujetos a

verificación;

- III. Precisar las características o rasgos distintivos de los lugares en los cuales se llevó a cabo la inspección, así como de los objetos a verificar;
- IV. Recabar tomas fotográficas o video del lugar u objeto inspeccionado; y
- V. Firma del funcionario que concurra a la diligencia;

Artículo 38. La Unidad podrá allegarse de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución de los procedimientos respectivos, para lo cual podrá levantar razón y constancia respecto de la información obtenida de fuentes diversas.

Artículo 39. La razón y constancia deberán contener al menos los elementos siguientes:

- I. Datos referentes al órgano que la dicta;
- II. Identificación del expediente en el que se emite;
- III. Lugar y fecha de realización;
- IV. Descripción de las fuentes de las cuales se obtuvo la información;
- V. Motivación y fundamentación; y
- VI. Firma del Titular de la Unidad

Artículo 40. La razón y constancia tendrá como finalidad obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados.

Artículo 41. La prueba presuncional consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, y podrá ser:

- I. Legal. La que establezca expresamente la ley o aquellas que nazcan directa o indirectamente de esta; y
- II. Humana. Las que se deduzcan de hechos comprobados.

Artículo 42. La instrumental de actuaciones es el conjunto sistematizado de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales que integran un expediente.

CAPÍTULO IV DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Artículo 43. Para la valoración de los medios de prueba ofrecidos y admitidos, serán valorados para integrar y resolver, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y
- II. Las documentales privadas, técnicas, reconocimientos e inspecciones, pericial, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando estas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 44. Podrán tomarse en cuenta excepcionalmente las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que las partes no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre que se exhiban antes de que se ponga en estado de resolución.

CAPÍTULO V ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN

Artículo 45. La Unidad podrá acordar la acumulación y escisión de procedimientos desde el momento en que se emite el Acuerdo de admisión o inicio y hasta antes del cierre de instrucción.

Artículo 46. En el Acuerdo en el que se decrete la acumulación o escisión se deberán exponer los razonamientos que la motivaron, así como ordenar se notifique al sujeto incoado y, en su caso, al quejoso.

Artículo 47. Procederá decretar la acumulación cuando derivado de la sustanciación se advierta que existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más expedientes de procedimientos contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta o provengan de una misma causa.

Artículo 48. Podrá decretarse la escisión cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Los Acuerdos de escisión que al efecto se dicten, deberán glosarse a los expedientes escindidos.

Artículo 49. En caso de acordarse la acumulación, los procedimientos acumulados serán tramitados y sustanciados como uno solo, en los términos del expediente primigenio de conformidad con el Título Tercero del Reglamento del Procedimiento Administrativo.

Artículo 50. En el caso que se decrete la escisión, se le dará el trámite de un nuevo procedimiento en los términos del Título Tercero del Reglamento del Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO VI DEL INICIO Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 51. El Pleno, la Comisión de Fiscalización y la Unidad, están facultados para ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad en materia de fiscalización.

Artículo 52. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos prescribirá al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores.

Artículo 53. El procedimiento podrá iniciarse a partir del escrito de queja o denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización.

Artículo 54. Las quejas o denuncias en materia de fiscalización de los sujetos obligados podrán ser presentadas ante cualquier órgano del Consejo.

Artículo 55. En caso de ser presentadas ante un órgano distinto de la Unidad, éste deberá remitirlo en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su recepción, para que ésta determine lo conducente.

Artículo 56. Toda queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;
- IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, haga verosímil la versión de los hechos denunciados;
- V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el

quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; y

- VI. El carácter con que se ostenta el quejoso o denunciante según lo dispuesto en el presente artículo;

Artículo 57. Cuando la queja o denuncia sea presentada por una persona moral se hará por medio de su legítimo representante en términos de la legislación aplicable, acompañando copia certificada del documento que acredite la personería con la que se ostenta.

Artículo 58. En el caso de que los procedimientos oficiosos hayan sido iniciados por la Comisión de Fiscalización o la Unidad, se dará vista al Pleno para la aprobación de su inicio. Para los supuestos contenidos en este artículo, la autoridad instructora procederá a acordar la integración del expediente respectivo y asignarle un número de expediente.

Artículo 59. Para la sustanciación de los procedimientos que se hayan iniciado oficiosamente se procederá en términos del presente Título en lo que resulte aplicable.

Artículo 60. En caso de que no se acredite la representación con la documentación requerida, la queja o denuncia se tendrá por interpuesta a título personal.

Artículo 61. El procedimiento será improcedente cuando:

- I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente frívolos e inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento;
- II. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del artículo 56 del Reglamento del Procedimiento Administrativo;
- III. La queja o denuncia sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian;
- IV. La queja o denuncia se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo;
- V. La Unidad sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados; y
- VI. El denunciado sea una agrupación que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia;

Artículo 62. La Unidad realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas, elaborará el proyecto de resolución respectivo.

Artículo 63. La Unidad elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el proyecto de resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

- I. Se desechará de plano el escrito de queja o denuncia, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 61 del Reglamento del Procedimiento Administrativo; y
- II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en las fracciones I, II y III del artículo 61 del Reglamento del Procedimiento Administrativo, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

Artículo 64. El desechamiento de una queja o denuncia en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto; lo anterior no constituye obstáculo para que puedan ejercerse las atribuciones en materia de fiscalización o dar vista a las autoridades competentes.

Artículo 65. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

- I. Admitida la queja o denuncia, se actualice el supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del artículo 61 del Reglamento del Procedimiento Administrativo; y
- II. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

Artículo 66. En caso de que el escrito de queja o denuncia no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV o V del artículo 56; I y II del artículo 61 ambos del Reglamento del Procedimiento Administrativo, la Unidad emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación personal realizada, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Artículo 67. Recibido el escrito de queja o denuncia, la Unidad le asignará un número de expediente. Si la queja o denuncia reúne todos los requisitos previstos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el acuerdo se notificará al Secretario Ejecutivo.

Artículo 68. Hecho lo anterior, la Unidad o en su caso la Comisión de Fiscalización propondrán al Pleno para su aprobación el inicio del procedimiento.

Artículo 69. Una vez aprobado por el Pleno, y realizadas las diligencias para la integración del expediente, se emplazará a la Agrupación Política denunciada, corriéndole traslado con copia certificada de todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo

improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

Artículo 70. Una vez emplazado el procedimiento, la Unidad o en su caso la Comisión, podrá ordenar nuevas diligencias de investigación, siempre y cuando se deriven de la contestación realizada por la Agrupación Política o bien para mejor proveer.

Artículo 71. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en los numerales 69 y 79, la Agrupación Política así como la Unidad y la Comisión de Fiscalización podrán solicitar ampliar el plazo dando aviso al Secretario Ejecutivo y al Pleno.

Artículo 72. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad y la Comisión de Fiscalización podrán ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

Artículo 73. La Unidad y la Comisión de Fiscalización podrán solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

- I. Órganos del Consejo para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia;
- II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión; y
- III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.

Artículo 74. Las autoridades están obligadas a responder en tiempo y forma los requerimientos.

Artículo 75. La Unidad y la Comisión de Fiscalización también podrán requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

Artículo 76. Cuando no existan más diligencias por desahogar, se declarará agotada la

instrucción, la Unidad o en su caso la Comisión, emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y se elaborará el proyecto de resolución correspondiente, misma que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación.

Artículo 77. La Unidad contará con sesenta días para presentar los proyectos de resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de aprobación de inicio por el Pleno.

Artículo 78. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los Proyectos de Resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Pleno para su votación.

Artículo 79. Para la votación de los Proyectos de Resolución sometidos a consideración del Pleno, esta deberá proceder en la Sesión correspondiente en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones.

CAPÍTULO VII DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 80. La resolución deberá contener:

I. Preámbulo.

- a) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso, o la mención de haberse iniciado de oficio,
- b) Órgano que emite la resolución,
- c) Lugar y fecha;

II. Antecedentes que refieran:

- a) Las actuaciones de la Unidad,
- b) En los procedimientos de queja, la transcripción de los hechos objeto de la queja o denuncia; en los procedimientos oficiosos, los elementos que motivaron su inicio.
- c) La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso,
- d) Las actuaciones del sujeto señalado como probable responsable y, en su caso, del quejoso,
- e) Respecto del emplazamiento, la transcripción de la parte conducente del escrito de contestación, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por los sujetos señalados como probables responsables,
- f) La fecha de la sesión en que se aprobó el Proyecto de Resolución por la Comisión,
- g) En su caso, el engrose y consideraciones vertidas por los Consejeros Electorales en la sesión del Consejo que haya aprobado la resolución;

III. Considerandos que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia,
- b) Normatividad aplicable, así como los preceptos legales que tienen relación con los hechos,
- c) El análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que, en su caso, se actualicen,
- d) La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente, los hechos controvertidos, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación,
- e) En su caso, la acreditación de los hechos investigados, y los preceptos legales que se estiman violados,
- f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución, y
- g) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción;

IV. Puntos resolutiveos que contengan:

- a) El sentido de la resolución,
- b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento,
- c) De ser procedente, las vistas a las autoridades competentes,
- d) El plazo para su cumplimiento,
- e) La orden de notificar la resolución,
- f) La orden de archivar el expediente una vez que cause estado.

Artículo 81. El Consejo impondrá, en su caso, la sanción o sanciones que correspondan de acuerdo a la o las conductas desplegadas, conforme a lo establecido en el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias de la contravención a la norma:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. El dolo o culpa en su responsabilidad;
- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 82. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normatividad electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para tal efecto, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior;
- II. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
- III. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Artículo 83. Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en términos del artículo 105 del Reglamento.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I PERIODO DE PREVENCIÓN

Artículo 84. Una vez que el Consejo tenga conocimiento de cualquiera de los supuestos que se enumeran en el artículo 216 de la Ley, este dará inicio al periodo de prevención en el cual la agrupación política deberá efectuar únicamente aquellas operaciones indispensables para su sostenimiento ordinario.

Artículo 85. El periodo de prevención dará inicio, en los siguientes casos:

- I. A partir del día siguiente en que la agrupación política, notifique al Consejo de que su órgano directivo a determinado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Una vez que el Consejo tenga conocimiento de que la agrupación política se encuentra en una de las causas de disolución que se prevé en sus documentos básicos;

- III. Una vez que el Pleno del Consejo apruebe el dictamen o resolución en el cual se determine la pérdida del registro de la agrupación política por haber incurrido en la omisión de rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;
- IV. Una vez que el Pleno del Consejo apruebe el dictamen o resolución en el cual se determine la pérdida del registro de la agrupación política por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en la Ley;
- V. Una vez que el Pleno del Consejo apruebe el dictamen o resolución en el cual se determine que la agrupación política perdió el registro por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- VI. Una vez que el Pleno del Consejo apruebe el dictamen o resolución en el cual se determine que la agrupación política perdió el registro por no acreditar actividad alguna durante un año calendario.

Artículo 86. El Secretario notificará mediante oficio a la agrupación política que se encuentre en dicho supuesto, del inicio del periodo de prevención, marcando copia a la Comisión.

Artículo 87. En el periodo de prevención, será obligación de la agrupación política las siguientes:

- I. La suspensión de realizar pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
- II. La prohibición de enajenar, gravar, donar o ceder bajo cualquier modalidad los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio de la agrupación; y
- III. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes o cualquier otro tercero.

Artículo 88. El periodo de prevención finalizará el día en que quede firme la declaratoria de pérdida de registro conforme a lo previsto en el artículo 216 de la Ley si no fue impugnada o sea confirmada en su caso, por el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 89. En el periodo de prevención entrará en funciones un interventor designado por la Comisión de entre los servidores públicos del Consejo, el cual será el responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de la agrupación política de que se trate.

Artículo 90. La designación del interventor será notificada de inmediato por la Comisión a la agrupación política de que se trate por conducto de su Presidente, o en su caso, por el responsable financiero, y en su ausencia, la notificación se hará en el domicilio oficial de la agrupación política estatal, o por estrados.

Artículo 91. A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos de la agrupación política estatal, por lo que todos los gastos que realice la agrupación deberán ser autorizados expresamente por el interventor.

Artículo 92. Son obligaciones del interventor en el periodo de prevención, las siguientes:

- I. Ejercer con probidad, las funciones que el presente Reglamento del Procedimiento Administrativo le encomiende;
- II. Rendir los informes que la Comisión determine;
- III. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones; y
- IV. Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento del Procedimiento Administrativo determine y las que otras leyes establezcan.

El interventor será responsable por los actos propios, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 93. El interventor se presentará en las oficinas de la agrupación, para reunirse con el responsable financiero del órgano directivo de la misma y asumirá las funciones encomendadas en este Reglamento del Procedimiento Administrativo. De dicha reunión se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.

Artículo 94. El interventor tendrá acceso a los libros de contabilidad y registros de la agrupación política, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrá llevar a cabo verificaciones directas de bienes y de las operaciones.

Artículo 95. La agrupación política y sus representantes estarán obligados a colaborar con el interventor, en caso contrario serán sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley. Si la agrupación política a través de sus representantes, empleados o terceros se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del interventor, el Consejero Presidente del Consejo, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la instancia correspondiente.

Artículo 96. En el periodo de prevención, el interventor deberá realizar un inventario de los bienes de la agrupación política, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el Reglamento. El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en los ejercicios anteriores, así como las adquisiciones del ejercicio vigente. En dicho inventario deberá determinarse el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones de la agrupación. El plazo para la elaboración del inventario no podrá exceder de cinco días naturales contados a partir del inicio del mismo.

Artículo 97. El interventor informará a la Comisión de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones.

Artículo 98. Al finalizar su inventario, el interventor deberá entregar a la Comisión un dictamen señalando la totalidad de los activos y pasivos de la agrupación política, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes de la agrupación política.

Artículo 99. Cuando la agrupación política se encuentre en periodo de prevención derivado de lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento del Procedimiento Administrativo, y en caso de que se determine por el órgano correspondiente que dicha agrupación política mantiene su registro vigente, se procederá como sigue:

- I. El Secretario comunicará al Presidente y al responsable financiero de la agrupación, al interventor y a la Comisión sobre la vigencia del registro y, por lo tanto, del fin del periodo de prevención;
- II. El interventor interrumpirá todas sus funciones de prevención y elaborará un informe de los actos efectuados o sucedidos durante el tiempo que haya durado la propia prevención. Dicho informe será entregado a la Comisión para su posterior remisión al Pleno del Consejo; y
- III. La agrupación política podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

Artículo 100. La agrupación política estatal declarada en liquidación, perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en tanto mantuvo su registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por la agrupación política que se encuentre en esta condición son las siguientes:

- I. La presentación de los informes trimestrales y anuales a que refiere el artículo 218, fracción X de la Ley;
- II. El pago de las sanciones a que, en su caso, se hayan hecho acreedores en tanto mantuvieron su registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo; y

III. Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como agrupación política estatal.

Artículo 101. Una vez que la declaración de pérdida de registro de la agrupación política adquiera definitividad, dicha circunstancia deberá certificarse por el Secretario, lo que hará del conocimiento del Pleno del Consejo, a la Comisión, a la Unidad y al interventor para que este último de conformidad con lo previsto en el artículo 220 de la Ley, proteja y resguarde el financiamiento público que por derecho el Consejo entrega a la agrupación política, dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales procedentes.

Artículo 102. Una vez publicado el aviso de liquidación, se notificará a la agrupación política el inicio del procedimiento respectivo, y a partir de ese momento todas las operaciones que se realicen en lo sucesivo formarán parte del mismo, para lo cual el responsable de administrar las finanzas de la agrupación política deberá proceder a cancelar las cuentas bancarias que venía utilizando, con excepción de la cuenta correspondiente al manejo del recurso público, la que será utilizada para realizar todos los movimientos derivados del citado procedimiento de liquidación.

Artículo 103. Al día siguiente de la notificación del inicio del procedimiento de liquidación, el interventor se hará cargo de la administración de la agrupación política y entrará en posesión de sus bienes y derechos. Para efectos del presente artículo, la agrupación política le otorgará los poderes correspondientes dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 104. El interventor será el encargado de administrar el patrimonio de la agrupación política con la finalidad de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Para cumplir con lo señalado, el interventor ordenará lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en el orden de prelación siguiente:

- I. Determinará las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo de la agrupación política en liquidación;
- II. Determinará el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;
- III. Ordenará lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores de la agrupación política en liquidación;
- IV. Deberá cubrir las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores de la agrupación política en liquidación;
- V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes

indicados; el informe será sometido a la aprobación del Pleno del Consejo. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación de la agrupación política de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado; y

- VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería del Estado.

Artículo 105. Después de que el interventor culmine con las operaciones señaladas en los artículos anteriores, procederá a elaborar un informe final del cierre del proceso de liquidación de la agrupación política que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe será entregado a la Comisión para su posterior remisión al Pleno del Consejo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Reglamento del Procedimiento Administrativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales que procedan.

El presente Reglamento del Procedimiento Administrativo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 30 de enero del año 2015.

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA**

**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**